

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-31-03-009-2017-00118-00)

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se le dé respuesta al requerimiento que este despacho hizo al Centro de Conciliación Paz Pacífico, toda vez que por su intermedio dicho requerimiento fue comunicado el día 9 de junio de 2021 sin que al fecha conozca la respuesta.

Que ante la omisión del requerimiento solicita se declare la nulidad del auto de terminación del proceso y consecuentemente la nulidad del levantamiento de la medida de embargo y secuestro de remanentes.

Al respecto tiene por decir el despacho que, a través de nuestro oficio No. 197 del 16 de junio de 2021 remitido por correo electrónico al Centro de Conciliación Paz Pacífico el 17 del mismo mes y anualidad, sin que a la fecha hayan dado respuesta aún a lo requerido por despacho, razón por la cual se procederá a requerirlos para que procedan inmediatamente a suministrar la información solicitada por el despacho so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

No acceder a decretar la nulidad del auto que ordenó la terminación del presente asunto y levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que mediante auto interlocutorio del 08 de junio de 2021 se resolvió reponer para revocar dicho providencia, lo cual deja incólume las medidas previas decretadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6937f781038e460737c448fae7a53f37fc412571e7bbca8998f9b615efdb6**
Documento generado en 30/06/2021 03:02:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2019-00283-00

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC, solicita al despacho se emplace a los demandados MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA y CARLOS ARTURO COSSIO de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, solicitud a la que no se accederá en razón que no se encuentra acreditado que la parte actora haya hecho los trámites pertinentes para notificar a los demandados, bien conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del Código General o como lo dispone el artículo 8 del Decreto citado por el solicitante.

Una vez se acredite lo exigido por el juzgado con resultado negativo, se procederá a lo solicitado por la parte actora si es procedente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7e091a69ae890af9cd3774c3d5bfd302409623c075e2762e1cb204fa60d50**
Documento generado en 30/06/2021 03:02:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001-31-03-009-2019-00316-00

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección del mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2020, toda vez que revisando el mismo se observó que es fiel copia del proceso ejecutivo instaurado contra MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., bajo la Radicación 2019-00276-00.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto se libró mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 a favor del CENTRO COMERCIAL PANAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALONSO ZAPATA PEREZ Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en las cuotas de administración y sus respectivos intereses relacionados en la demanda.

Entiende el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante considera que el mandamiento de pago librado en el presente asunto, no obedece a las sumas de dineros relacionadas en el petitum de pretensiones sino que por el contrario es una copia del proferido en el proceso ejecutivo que en este juzgado adelanta el CENTRO COMERCIAL PANAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL a la señora MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Entonces, como el despacho considera que el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 está acorde con las pretensiones solicitada por la parte demandante, requiere a ésta para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma acredite en debida forma, cuales pretensiones no corresponden a las solicitadas en su demanda, pues se itera, en sentir del despacho la orden de pago aquí proferida corresponde a lo requerido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59b0ae644f84c88be51b061fa145ac5e32d61f97b26de9db95523ab8b7d8d2**
Documento generado en 30/06/2021 03:02:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00121-00)

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió conocer a este despacho de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Carlos Arturo Garcés Molina y María Fernanda Garcés Sanint contra Felipe Cayetano Garcés Molina, la cual fue inadmitida mediante proveído del 21 de septiembre de 2020 y notificada en el estado No. 077 del 23 de septiembre de 2020.

Como la parte actora no subsanó la demanda en el tiempo concedido por ello, procedió el despacho a través de proveído del 30 de noviembre de 2020 a rechazarla, proveído que revisado los estados de diciembre de 2020 no fue notificado en estados.

El secretario del despacho, deja constancia en el expediente que por error involuntario, el auto del 21 de septiembre de 2020 librado en el presente asunto, a través del cual se inadmitió la demanda, fue notificado incorrectamente en razón que en el listado de estado No. 077 del 23 de septiembre de 2020 se consignó que la radicación era 2020-018, siendo la correcta 2020-121.

Revisado el estado No. 077 del 23 de noviembre de 2020, se observa que la inadmisión de la demanda responsabilidad civil contractual promovida por Carlos Arturo Garcés Molina y María Fernanda Garcés Sanint contra Felipe Cayetano Garcés Molina, no fue notificada pues con la radicación 2020-000121-00 aparece en dicho listado de estado demanda verbal de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y como apoderada judicial LAURA MARÍA RIASCOS.

En cuanto a la notificación del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en el tiempo concedido para ello, observa el despacho que dicha providencia tampoco fue notificada por estado.

Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que el auto inadmisorio fechado el 21 de septiembre de 2020, solo fue notificado por estado el día 26 de marzo de 2021, procediendo la parte demandante a subsanar las anomalías enrostradas en debida forma y dentro del término concedido para ello, razón por la cual al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por los señores **CARLOS ARTURO GARCÉS MOLINA Y MARÍA FERNANDA GARCÉS SANINT** contra **FELIPE CAYETANO GARCÉS MOLINA**.
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **VEINTE (20)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.-** Antes de proceder a decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-638775** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso la parte demandante preste caución por la suma de \$145.620.160,00 M/cte., para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído
- 4.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Néstor Orlando Jaramillo Agudelo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.
- 5.- ARCHIVAR** la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6752310c60513a0bac5fbc24ecc79a95969e7c71d799ea449b963f60dae77**
Documento generado en 30/06/2021 03:07:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920210012100
Hipotecario**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, JULIO CÉSAR BOTERO MACÍAS y MARISOL PÉREZ MONTENEGRO**, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$498.337.102,00)**, representados en el pagaré No. 05018000001820002442.

B.- INTERESES DE PLAZO

La suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$29.541.714,00)**, liquidados entre el 28 de octubre de 2020 y el 09 de abril de 2021.

C.- INTERESES DE MORA

A la tasa la máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria identificados con las matrículas inmobiliarias **370-956525, 370-956526, 370-956527, 370- 956528, 370-956529, 370-956530, 370-956531, 370-956532 y 370-956533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S., como apoderada judicial del Banco de Occidente en la forma y términos del mandato conferido, quien para el presente asunto estará representada por la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tienen un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Sexto.- ARCHIVAR copia de la demanda en el legajador respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fefe2021a95ed52fd28cae3bb9d85b0f822436973c6f5a29861a277b634044c**
Documento generado en 30/06/2021 03:02:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210012300**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **JULIO CÉSAR CUELLAR** contra **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**.

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c057103454c8c246b272884d4a20e6d454a647ddd8f515e36b08e67b9e508c6**
Documento generado en 30/06/2021 03:02:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210027900

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Por reparto corresponde conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRIENDO FINANCIERO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, mediante apoderado judicial contra los señores **JORGE LUÍS GUTIÉRREZ SOLANO Y EDITH CONSTANZA GARRIDO RUIZ**.

Del estudio de la demanda se observa:

No se acreditó que se le hubiere enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRIENDO FINANCIERO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, mediante apoderado judicial contra los señores **JORGE LUÍS GUTIÉRREZ SOLANO Y EDITH CONSTANZA GARRIDO RUIZ**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Álvaro José Herrera Hurtado, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco Davivienda S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d1bb948c8426b55775fcd8ffc99dd49b2661967e8dc093bb6463549d55209e**
Documento generado en 30/06/2021 03:02:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>